



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 444 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 JUN. 2014

### VISTO:

El Expediente Administrativo presentado por Don **Máximo PATIÑO FUERTES** sobre nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0838-2013-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 633-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00004840 del 18 de marzo del 2014, Registro del Sector N° 2473 eleva la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0838-2013-DREA del 22-11-2013, presentado por el **señor Máximo PATIÑO FUERTES**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 71 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0838-2013-DREA de fecha 22 de noviembre del 2013, se le sanciona con **SUSPENSION** en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por TREINTA (30) días calendarios, a partir del día siguiente de la notificación, al **Docente Máximo PATIÑO FUERTES**, Profesor de la Institución Educativa N° 54334 de Unchiña, Distrito de Chalhuanca, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Aymaraes;

Que, conforme se advierte de la petición de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0838-2013-DREA, su fecha 22-11-2013 presentado por el administrado **Máximo PATIÑO FUERTES**, quien manifiesta no estar conforme con sus extremos, puesto que carece de motivación fundada en derecho al afirmar que el recurrente de forma intencional ha causado perjuicio a la Institución Educativa Primaria N° 54334 de la Comunidad de Unchiña del Distrito de Chalhuanca, por haber retenido indebidamente el dinero destinado al mantenimiento preventivo de Locales Escolares y con ello haber perjudicado a dicha Institución Educativa, lo cual no es cierto. Asimismo dicho administrado afirma haber recepcionado el dinero conforme a las formalidades del Programa de Mantenimiento de Locales Escolares 2011 y luego de ello había solicitado licencia sin goce de haber, dejando como Directora Encargada a la Profesora Edy Hurtado Palomino, cuya entrega del dinero a la referida profesora no se hizo oportunamente por cuanto no ha concurrido ante la Notaría Pública donde tenía que entregarse en la fecha fijada, frente a ello de manera sorpresiva en fecha 19-10-2011 intervino el Órgano de Control Institucional de la DREA, a raíz de la queja presentada por la Profesora Edy Hurtado Palomino, en la que había ofrecido su manifestación sobre el caso ante la OCI, y el depósito en forma regular ante el Área de Tesorería de la DREA, del dinero que se encontraba en su poder con los intereses legales correspondientes, con ello está demostrado que no hubo intenciones de perjudicar a dicha Institución Educativa, menos de apropiarse el dinero del Estado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el Artículo 14 incisos a) y d) de la Ley N° 24029 del Profesorado y su Modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 44 incisos a) y h) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley, mencionan son deberes de los profesores de acuerdo a las normas correspondientes, desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven y velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora;



Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, el Artículo 212 de la misma Ley Procedimental determina, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos **quedando firme el acto**;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año**, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa**;

Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, igualmente el Artículo 120 inciso c) del citado Decreto Supremo N° 019-90-ED, referido a las sanciones, establece que los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las sanciones entre otros, de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días;

Que, la Ley N° 27815 del Código de Ética de la función pública a través del Artículo 6° numeral 2° precisa, el servidor público deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control" a través del Artículo 9° referido a las **Infracciones para el desempeño funcional negligente o para fines distintos al interés público en su literal c)** señala, los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas a acciones u omisiones que importen negligencia en el desempeño de sus funciones o el uso de estas para fines distintos al interés público, específicamente por actuar con negligencia en el gasto público en forma tal que implique la paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentren a cargo de la entidad. Esta infracción es considerada como grave;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales\*norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio de autos se advierte, tal como precisa la Ley del Sistema Nacional de Control y Reglamento respecto a los Informes emitidos por los Órganos de Control, como **PRUEBAS PRECONSTITUIDAS**, que en el caso de autos fue en atención al Informe N° 012-2011-ME/GRA/DRE-A/D-UGEL AYM, respecto a las acciones adoptadas sobre la presunta apropiación de los fondos de mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa N° 54334 de la Comunidad de Unchiña por el monto de S/. 1,400.00 Nuevos Soles, dicho monto ha sido retirado del Banco de la Nación por el Profesor Máximo Patiño Fuertes, por haber sido girado a su nombre en su condición de Ex Director, quien se encuentra ausente por laborar en el Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) y a la fecha no haber realizado la transferencia de dichos fondos a la actual Directora (e) que tampoco ha realizado ningún trabajo de mantenimiento del local escolar por lo que solicitan la intervención de la OCI de la DREA. Es en atención a ello y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Directiva N° 012-2011-ME/VMGI "Normas para la Ejecución del Mantenimiento de los Locales de las Instituciones Educativas a Nivel Nacional 2011" y conforme al Acta de Verificación de la I.E. N° 54334 de Unchiña el 19-10-2011 por la comisión de auditoría, la Directora Encargada de dicha I.E. la Profesora Edy Hurtado Palomino, el Vicepresidente de la Comunidad Don Apolinario HERRERA ALFARO, la Presidenta del APAFA señora Lucía ARAHUALLPA PEÑA y padres de familia llegaron a varias conclusiones entre otras: Luego de la búsqueda minuciosa de los archivos de la Institución Educativa N° 54334 de la Comunidad de Unchiña no se encontró folder alguno de "Declaración de Gastos" de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, aclarando la Directora que el ex Director Prof. Máximo Patiño Fuertes, no le había entregado ningún documento de dichos años, asimismo a la fecha el mencionado docente se resiste hacer la transferencia de los fondos económicos a la actual Directora, perjudicando así el inicio de los trabajos de mantenimiento de la referida Institución Educativa, habiéndose constatado y verificado conjuntamente que los asistentes los trabajos ejecutados por la Profesora encargada de la Dirección se encuentra pendientes de pago. Por su parte el Docente imputado Máximo Patiño Fuertes ha indicado que en el mes de abril del 2011 ha retirado el presupuesto de mantenimiento de dicha Institución Educativa por la suma de S/. 1,400.00 Nuevos Soles, y que dicha suma ha estado en su poder hasta el 28-10-2011, fecha en que depositó ante la Oficina de Control Institucional del Sector, por la suma de S/. 1,465.12 Nuevos Soles, incluido los intereses legales, monto que a su vez fue depositado en el Área de Tesorería de la DREA. Por tales hechos la OCI de la DREA, recomienda como primera conclusión, derivar el presente informe a la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de Instaurar Proceso Administrativo Sumario al Profesor Máximo PATIÑO FUERTES, por incumplimiento de funciones y apropiación del presupuesto de mantenimiento de la referida Institución Educativa, así como responsabilizar a la Prof. Justina Hermenegilda CHIPANA HUAMANI, la pérdida de la rendición documentada de la "Declaración de Gastos" del Programa de Mantenimiento Escolar 2009, el cual debe mantenerse en custodia en los archivos de la Institución Educativa, para cualquier acción de control posterior por un término de diez (10) años. La que efectivamente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en pléno a través del Informe N° 03-2012-ME/GRA/DREA-CPPA del 29-03-2012, previa las acciones administrativas respectivas del caso recomienda la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, contra el referido docente. Decisión ésta que fue formalizada mediante Resolución Directoral Regional N° 1225-2012-DREA, en cuyo descargo efectuado por el docente antes referido, tal como se persuade de los documentos obrantes en el expediente, así como de los considerandos 3, 4 y 5 de la resolución en cuestión, ha retirado el dinero del Banco de la Nación y que ha comunicado realizar la transferencia de dicho dinero a la Directora Encargada en el mes de abril del 2011, sin embargo desde la fecha en que retiró el dinero, aparte de cursar la carta correspondiente, no ha realizado ninguna acción con fines de darle el uso para el cual fue asignado. Consiguientemente el referido administrado ha causado perjuicio a dicha Institución Educativa, **CON HABER RETENIDO INDEBIDAMENTE DICHO DINERO EN SU PODER, POR TIEMPO PROLONGADO, INFRINGIENDO NORMAS LEGALES**, por lo que amerita imponer sanción administrativa. La que efectivamente mediante







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Resolución Directoral materia de nulidad, se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por treinta (30) días calendarios al docente recurrente. Decisión está que se halla enmarcado dentro de las normas y no habiendo desvanecido la decisión arribada por la administración, resulta inamparable la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0838-2013-DREA planteada por el docente recurrente, por lo mismo es de ratificarse la validez de la acotada resolución;

Estando a la Opinión Legal N°110-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 05 de mayo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0838-2013-DREA del 22-11-2013, planteado por el **señor Máximo PATIÑO FUERTES**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo como antecedentes.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PG.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.